

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que en este procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios, Rol N° 3804-2021 del Primer Juzgado de Letras de Concepción, caratulado “Miranda con Fisco de Chile”, la demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad el 25 de enero de 2022, que confirma la resolución de primer grado pronunciado el 27 de octubre de 2021, que no admitió a tramitación la demanda, por haber constatado que el mandante se encuentra fallecido.

2°.- Que el recurso de nulidad sustancial denuncia que la sentencia censurada, al confirmar la resolución apelada, infringió los artículos 396 y 529 del Código Orgánico de Tribunales, afirmando que el mandato judicial del abogado compareciente se encuentra extinguido con la muerte del mandante, yerro jurídico que influyó en lo dispositivo del fallo al haber importado que no fuera admitida a tramitación la demanda de indemnización de perjuicios.

3°.- Que en lo que estrictamente atañe al recurso de casación recién enunciado, consta en el proceso que Héctor Miranda Salazar dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, haciendo presente en el otrosí que en este procedimiento se encuentra patrocinado y otorgó poder al abogado Amigo Cartagena, con ambas facultades del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, según mandato judicial conferido por escritura pública el 15 de octubre de 2019. Además se constató por el Tribunal de la instancia que el Sr. Miranda Salazar falleció el 17 de enero de 2020.

4°.- Que emprendiendo el análisis de las infracciones normativas



denunciadas en el recurso, es necesario recordar que la muerte del mandatario siempre pone fin al mandato, pero que la muerte del mandante produce por regla general este mismo efecto.

Excepcionalmente el mandato continúa vigente pese al fallecimiento del mandante en las siguientes circunstancias: a) En el caso regulado por el artículo 2168 del Código Civil, que señala que conocida la muerte del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; salvo que de suspender las mismas se siguiera perjuicio a los herederos del mandante, pues en esta hipótesis el mandatario está obligado a finalizar la gestión principiada; b) De acuerdo al artículo 2169 del Código Civil, el mandato destinado a ejecutarse después que acontezca la muerte del mandante, subsiste con posterioridad a dicho evento; c) Tampoco termina con la muerte del mandante, el mandato judicial, tal como lo prescribe el artículo 396 del Código Orgánico de Tribunales, y d) En el caso del mandato mercantil, regulado por el artículo 240 del Código de Comercio.

En el caso *sub judice* se advierte que la situación se enmarca dentro de la hipótesis descrita en el literal c) recién reseñada y que permitiría concluir que el mandato subsistió después de la muerte del mandante, y no como erradamente concluyeron los jueces del grado, pues siendo un hecho asentado en el proceso que al momento de iniciarse la acción el mandante ya había fallecido, quien ostentaba la legitimación activa para deducir la demanda en estos autos, era precisamente su mandatario judicial.

5°.- Que como corolario de lo razonado, previo examen de las actuaciones, presentaciones y resoluciones verificadas en el proceso, es posible concluir que los sentenciadores incurrieron en los errores de derecho que se les atribuye, lo que ha



influido en lo dispositivo de la decisión, al haber importado que la demanda no fuera admitida a tramitación .

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Francisco Amigo Cartagena, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de 25 de enero de 2022 por la Corte de Apelaciones de Concepción y se la reemplaza por la que se dicta a continuación separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Nº 6.226-22.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., Diego Gonzalo Simpertigue L., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuaud D., Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

